

DR 29 27

Hola, buenas noches. Como ya es habitual, con esta sintonía comienza Revista de Derecho. Un estudio dedicado al análisis, el comentario y la actualidad de la ciencia jurídica.

Revista de Derecho es un espacio de la Facultad de Derecho de la UNED, dirigido a todos los estudiantes y personas interesadas en los temas jurídicos. Y vamos ya con el sumario de lo que hoy vamos a tratar. Hablaremos en primer lugar de las recientes modificaciones del salario mínimo interprofesional.

Con nosotros estará Fernando Suárez, catedrático de Derecho del Trabajo. Hablaremos de los sujetos pasivos de la obligación tributaria con los profesores Palao y Martínez Lafuente, de Derecho Financiero y Tributario. Y por último, José Almagro, catedrático de Derecho Procesal, nos hablará de la responsabilidad judicial.

Esto será el contenido del programa de hoy. En los próximos minutos vamos a hablar del salario mínimo interprofesional. Un tema que se encuentra en la tercera unidad didáctica de Derecho del Trabajo.

Precisamente con nosotros se encuentra el profesor Fernando Suárez González, catedrático de esta disciplina. El Real Decreto 2299-1984, de 26 de diciembre, modifica el salario mínimo interprofesional. Profesor Suárez, ¿qué criterios se siguen para la fijación del salario mínimo? El Estatuto de los Trabajadores, en su artículo 27, dispone que el gobierno fijará anualmente el salario mínimo interprofesional, teniendo en cuenta el índice de precios de consumo, la productividad media nacional alcanzada, el incremento de la participación del trabajo en la renta nacional y la coyuntura económica general.

El propio precepto exige que el gobierno consulte previamente a las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas y añade que se impone una revisión semestral para el caso de que no se cumplan las previsiones sobre el índice de precios citado. Naturalmente, cumpliendo este precepto del artículo 27 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, el Real Decreto que usted ha citado, el Real Decreto 2299, de 26 de diciembre de 1984, que los alumnos tienen en el Boletín Oficial del Estado del día 29 de diciembre, donde lo deben consultar para actualizar el texto de la unidad didáctica, cumple, como digo, ese mandato de la ley y establece los salarios mínimos para el año 1985. Lo primero que hay que decir es que durante muchos años los salarios mínimos se fijaban ya comenzado el año, lo cual creaba a las empresas dificultad, porque los cálculos de las empresas lógicamente se hacen desde el día primero del año y sabiendo con tiempo los parámetros que tienen que observar.

Es por ello elogiable que desde hace algún tiempo los reales decretos de salario mínimo se aprueben antes de que comience el año, aunque sean unos días muy inmediatos, como es esta fecha del 29 de diciembre en que aparece en el Boletín, pero en todo caso antes del día 1 de enero en que comienza su vigencia. El Real Decreto explica en su preámbulo qué criterios ha

tenido en cuenta para esa elevación, porque naturalmente la elevación de los salarios mínimos no es caprichosa, no es que el gobierno lo pueda hacer arbitrariamente, sino los gobiernos elevarían, como es lógico, los salarios mínimos sin límite. Tienen que tener en cuenta algunos criterios.

Y el gobierno actual dice que la revisión de un 7% coincide con el porcentaje de inflación previsto por el gobierno para 1985, de manera que se pretende mantener con carácter global el poder adquisitivo, sobre todo de quienes, por no regirse por convenios colectivos, están en los niveles retributivos más bajos. Hay que decir que ese criterio de la inflación es uno solo de los criterios que la ley obliga a tener en cuenta, porque los demás, como he dicho, la productividad media alcanzada, el incremento de la participación del trabajo en la renta nacional y la coyuntura económica general parece que quedan reconducidos a esa pretensión de que el salario mínimo se actualice exactamente con el ritmo de la inflación, pero no suponga una mejora del nivel, sino simplemente el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de los trabajadores. Como vemos, no hay un solo salario, sino que hay varios salarios mínimos.

¿Cuáles son las cuantías de estos salarios y a quiénes afectan directamente? Sí, el artículo primero del Real Decreto dispone que los salarios mínimos para cualesquiera actividad, en la agricultura, en la industria y en los servicios, sin distinción de sexo de los trabajadores, quedan fijados en las siguientes cuantías. Los trabajadores mayores de 18 años tienen que percibir como mínimo 1.239 pesetas al día, o naturalmente 37.170 pesetas al mes, que es el producto de multiplicar por 30 la cantidad diaria. Los trabajadores de 17 años tienen que percibir 760 pesetas al día, o 22.800 pesetas al mes.

Y los trabajadores menores de 17 años perciben 479 pesetas al día, o 14.370 pesetas al mes. Hay que advertir que esa cantidad no se refiere exclusivamente a la retribución en metálico, a la retribución en dinero, sino que en ella se computa también la retribución en especie, de modo que quien tiene residencia en casa de la empresa, o quien tiene alimentación a cargo del empresario, naturalmente el valor de esa alimentación se computa en la cuantía de los salarios mínimos. Señor Suárez, ¿a qué obedece esta clasificación por edades? ¿Por qué tiene que cobrar menor salario un joven que no ha cumplido 17 años respecto a otro que los tiene ya? ¿Hasta qué punto no hay aquí un trato discriminatorio? Ese es un tema muy interesante, porque en efecto, a primera vista, esta distinción entre los trabajadores por razón de edad podría considerarse que vulnera algunos artículos de la Constitución que consagran la igualdad y la no discriminación.

Es decir, el artículo 14 de la Constitución y el artículo 35 disponen que no se puede establecer ninguna discriminación por razón de sexo o por cualquier otra circunstancia, y el artículo 14 consagra la igualdad de los españoles ante la ley. De manera que, durante algún tiempo se discutió mucho si esta práctica que es tradicional, que arranca desde que se inventó el salario mínimo en España, desde que se implantó por primera vez en los años 60, esta práctica de distinguir por edades no resultaría contraria a la Constitución y que, por lo siguiente, se mantenía la rutina sin tener en cuenta que una Constitución que impone la igualdad podría

considerarse vulnerada en alguna medida. El tema revistió tanta importancia que la Unión General de Trabajadores planteó en su momento, ya en el año 1982, planteó recursos contra los decretos de aprobación de los salarios mínimos por esta razón y, además, llevó el tema al Tribunal Constitucional.

De manera que esta es una cuestión sobre la que hay ya un pronunciamiento del Tribunal Constitucional que los estudiosos y los estudiantes de Derecho del Trabajo deben tener en cuenta. Es la sentencia de la Sala Segunda de 7 de marzo de 1984 dictada en un recurso de amparo que, como digo, planteó la Unión General de Trabajadores. La argumentación de la Unión General de Trabajadores no merece la pena reproducirla no en el sentido de que no tenga su importancia, que la tiene sin duda, sino en el sentido de que es bastante obvia.

Es sencillamente entender que, no siendo posible discriminar a los trabajadores por razón de edad, una distinción de los salarios fundada precisamente en la edad de los trabajadores se considera contraria y sin justificación porque el trabajador de 17 años que tiene que mantener a su familia, si es que la tiene, es igual que el trabajador de 30 años que tiene que mantener a su familia. El Tribunal Constitucional, sin embargo, ha entendido que es perfectamente constitucional esa distinción por razón de edad siempre que no sea la edad el verdadero motivo de la discriminación sino el distinto trabajo que realizan generalmente los jóvenes menores de 18 años o menores de 17 años. De modo que la sentencia dice que una aplicación del sistema del salario mínimo interprofesional con reducciones para los trabajadores de 17 años y hasta 17 años si se fundara en la utilización de la edad sin más razones como criterio de discriminación salarial estaría en contradicción con el mandato constitucional prohibitivo de la discriminación.

Cuando este factor de un mismo trabajo o de un trabajo al que se atribuye igual valor falta el principio de igualdad de remuneraciones excluyente de discriminación no puede decirse que sea quebrante. En este sentido se orienta a la justificación que al Real Decreto asigna la documentación que ha facilitado el Gobierno y son de notar las consideraciones que se hacen acerca de la relación del factor de edad con ciertas modalidades de contratación o con categorías profesionales definidas en función de la edad del trabajador o las que se sustentan sobre la misma experiencia de la negociación colectiva. Consideraciones, todas ellas, que si bien no abonan la quiebra de la regla de igualdad salarial en los términos que venimos exponiendo si refuerzan la tesis de la conformidad constitucional de los Reales Decretos de Salario Mínimo Interprofesional en la inteligencia de que las reducciones salariales no se aplican cuando los trabajadores jóvenes realizan un trabajo que comporta una experiencia y un esfuerzo y en definitiva un trabajo de igual valor al que realizan trabajadores de madera.

Por consiguiente la cuestión está perfectamente clara no es la edad lo que discrimina por razón del salario es que hay determinados trabajos que son de menor importancia de menor esfuerzo que otros trabajos y que se reservan a trabajadores menores de 18 o menores de 17 años y por esa razón se les paga menos porque no es un trabajo de igual valor que el que realizan los adultos. Yo creo que esta sentencia del Tribunal Constitucional es muy importante

en nuestro derecho actual que legitima la norma de los salarios mínimos aprobados anualmente por el Gobierno y distinguidos los salarios en función de la edad y que por consiguiente a partir de ahora ese debate ha quedado definitivamente concluido. Hasta el momento se ha referido usted a las modificaciones en las cuantías de los salarios.

¿El Real Decreto de 26 de diciembre aporta otras modificaciones en materia de salario mínimo interprofesional? Realmente no. Es muy importante que tengan en cuenta sobre todo los alumnos de Derecho del Trabajo que tienen que manejar las unidades didácticas que tratamos de actualizar por este procedimiento. Es muy importante que sepan que el Real Decreto trata otros muchos temas aparte de la cuantía estricta de los salarios mínimos pero los otros temas que trata son reproducción literal del Real Decreto anterior de 1983 y por lo tanto en todas las demás cuestiones que no afectan estrictamente a la cuantía de los salarios la unidad didáctica hecha sobre la base del 83 está perfectamente en vigor y perfectamente en regla.

De manera que el tema retribuciones complementarias de los trabajadores, el tema compensación, recepción en los convenios y ordenanzas o las cuestiones que afectan específicamente a los trabajadores eventuales y temporeros aunque se vuelven a tratar en el Real Decreto y por lo tanto para invocarlos había que precisar la cita del Real Decreto vigente sin embargo la literalidad es la misma del Real Decreto anterior y por consiguiente no plantean ninguna dificultad en el estudio de la disciplina. Es decir, el Real Decreto solo modifica la cuestión de las cuantías. Exacto.

En lo demás la estructura se sigue manteniendo la misma. Bien, ¿habría que decir alguna cosa más respecto a las cuantías o queda todo dicho? Yo creo que queda fundamentalmente dicho y a efectos prácticos, a efectos del alumno que nos está escuchando para actualizar su unidad didáctica lo que debe hacer es buscar el boletín oficial si no lo ha podido tomar al oído lo que hemos dicho aquí buscar el boletín oficial del 21 de diciembre actualizar la unidad didáctica solo en lo que se refiere a las cuantías de los salarios y tener en cuenta la muy importante sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de marzo de 1984 que, como digo, solventó definitivamente la discusión sobre si era o no era discriminatorio que hubiera salarios distintos por razón de edad. Muy bien, recordamos entonces a nuestros alumnos Real Decreto 2299 barra 1984 de 26 de diciembre publicado en el Boletín Oficial del Estado el 29 de diciembre.

Nada más, gracias al profesor Fernando Suárez por estar con nosotros en Revista de Derecho. Muchas gracias a ustedes. Pasamos al segundo tema del programa.

Vamos a hablar de derecho financiero y tributario con dos profesores de esta disciplina. ¿Quiénes tienen obligación tributaria? ¿Quién es contribuyente? ¿Qué es un sujeto pasivo? ¿Qué es un sustituto del contribuyente? Son algunos de los conceptos técnicos que recoge la ley y que los responsables del departamento van a intentar aclararnos. ¿Quiénes pagan los impuestos? Hablamos con los profesores Carlos Palau Tahuada que es catedrático de Derecho Financiero y Tributario y con Antonio Martínez Lafuente, profesor titular también de esta asignatura sobre los sujetos pasivos de la obligación tributaria.

La primera pregunta para el profesor Carlos Palau Tahuada. Se habla con frecuencia de los contribuyentes para indicar quiénes pagan los impuestos. Pero desde la perspectiva del derecho tributario, ¿es esto un concepto técnico? ¿A quiénes llaman las leyes contribuyentes? En primer lugar, quiero poner de relieve la nobleza del término contribuyentes.

Contribuyente viene naturalmente de contribuir, es decir, aportar algo a un fin común. El mismo origen tiene el término contribución, que es un término que se ha utilizado tradicionalmente en España en lugar de impuestos, o preferentemente respecto al término impuesto, que es un término más moderno y que denota un sentido más autoritario de ejercicio del poder. El término contribución prácticamente ha quedado relegado a las contribuciones territoriales rústica y urbana.

Aparte de esto, la idea de contribuyente, o el término contribuyente, tiene un sentido económico y un sentido jurídico. Desde el punto de vista económico, es contribuyente quien en última instancia soporta la incidencia del tributo, quien en última instancia es grabado en su economía por el peso de la carga tributaria. En cambio, jurídicamente, es contribuyente la persona, en principio, luego haremos ciertas matizaciones, la persona que está obligada jurídicamente, quien tiene un deber jurídico, un vínculo jurídico, por tanto, frente al Estado, representado por la Administración, y cuyo contenido es naturalmente el pago del tributo.

Por tanto, jurídicamente, es contribuyente quien se encuentra en aquella situación prevista por la ley de la que la ley hace derivar la obligación tributaria. A esta situación, o presupuesto de hecho, se le llama técnicamente el hecho imponible. El hecho imponible es, por tanto, las circunstancias o la situación o la acción de la cual la ley deriva el nacimiento de una obligación tributaria a cargo de una persona.

Ahora bien, se puede ser contribuyente, y sin embargo, aunque parezca paradójico, no estar obligado a pagar el tributo en primer término, como obligado principal. Y esto lleva a un nuevo concepto, que es el concepto, todos estos conceptos, añadido entre paréntesis, están definidos y regulados básicamente en la ley general tributaria. La ley general tributaria utiliza otro concepto, que es el concepto de sujeto pasivo.

El sujeto pasivo es el deudor principal frente a la administración, la persona que está obligada en primer término a cumplir con los deberes inherentes a la condición de deudor de la hacienda pública. Por consiguiente, se puede ser contribuyente y además sujeto pasivo, que es el supuesto normal, la persona que obtiene una renta es el contribuyente y también es el sujeto pasivo, puesto que está obligado a pagar el correspondiente impuesto, pero se puede ser contribuyente y no ser, en cambio, sujeto pasivo. Y esto se produce en cierto supuesto del que les hablará a ustedes el profesor Martín de la Fuente.

Sí, profesor Martín de la Fuente. Aparte de los contribuyentes que acaba de enumerarnos el profesor Palao Taboada, ¿hay alguna otra persona obligada al pago de los tributos? Efectivamente, y no solamente una, sino, por contra, son varias las posiciones dentro del amplio espectro de la subjetividad tributaria que aquí tenemos que analizar. Como ha dicho el

profesor Palao anteriormente, el caso más normal es que el sujeto pasivo y contribuyente sea una cosa idéntica.

Pero, en cambio, pueden aparecer otras personas que tienen un nombre que, en derecho, será común a los oyentes de este programa porque aparece normalmente en los libros de texto. Tenemos, en primer lugar, a la persona que paga por sustitución del contribuyente y la ley le llama sustituto del contribuyente. Tenemos a una persona que aparece a partir de la reforma del año 78 y a la que luego se hará una cabal referencia, que es el retenedor.

Y tenemos, luego, una serie de personas que en la fase de recaudación, en la vía ejecutiva, es decir, cuando ya no se puede cobrar el tributo voluntariamente, sino que es preciso acudir a técnicas de apremio, aparecen las figuras de los responsables ya con carácter subsidiario o solidario. Estas dos formas de aparición de los responsables, repito, pertenecen a la fase de ejecución del tributo y, en definitiva, comporta o supone que unas determinadas personas, que no son los obligados al pago, tengan que adelantar al tesoro la cuota puesto que, en definitiva, pueden resarcirse del verdadero obligado al pago. Son técnicas garantizadoras de la obligación tributaria.

Pero quizá en este momento convenga decir solo una palabra sobre el sustituto, puesto que al retenedor se le dará luego una especial mención. El pago por sustitución que prevén nuestras leyes es también una forma que está dentro de las técnicas que utiliza la Hacienda Pública posiblemente para obtener el tributo de menos contribuyentes que de una pluralidad de contribuyentes diseminados o indefinidos. Cuando se produce un determinado número de personas a la cual la Hacienda Pública no es fácil llegar a ellas, en el momento en que estas personas reciben pagos o reciben ingresos o reciben algún tipo de contraprestaciones, la ley marca una técnica de sustitución para que en ese momento en que se produce cierta actividad económica se le traiga el tributo por completo y se ingrese en la Hacienda Pública.

Este fue el sistema que rigió a partir de la forma tributaria de 1964 para los rendimientos del trabajo. Y aún existen pagos por sustitución, por ejemplo en los impuestos sobre el lujo y en algunas modalidades de la imposición patrimonial como puede ser el impuesto municipal para el sobreincremento de valor de los terrenos. A los trabajadores por cuenta ajena se nos descuenta, normalmente se nos deduce de la nómina, una cantidad en concepto de impuesto.

¿Las empresas que hacen esto entran en alguna de las categorías anteriores, Profesor Palau? El tema es discutible. Usted se ha referido a la figura del retenedor a la que había ya aludido el Profesor Martínez Lafuente. Y es muy discutible que el retenedor quepa empadranarlo o no en una de estas figuras anteriores, concretamente en la figura del sustituto.

Tradicionalmente, el retenedor sí era un sustituto puesto que se retenía ya el importe definitivo del impuesto, el caso del impuesto era antiguo, impuesto sobre rendimientos del trabajo personal, conocido generalmente por las siglas IRTP. Se conocía el importe del tributo, el retenedor practicaba esta retención, deducía de la cantidad a pagar el impuesto, lo ingresaba a la hacienda pública y el contribuyente no realizaba ninguna actividad de cumplimiento de esta

obligación. Era plenamente sustituido por la empresa que le retribuía.

Sin embargo, el tipo de retención, a partir de las leyes de 1978, especialmente de la ley del impuesto sobre la renta, ha cambiado. Se trata de una retención a cuenta, como todo el mundo sabe. Esto quiere decir que lo que se retiene es una cantidad que aproximadamente vendrá a coincidir, se aspira por la administración tributaria que coincida lo más exactamente posible con el importe del tributo que en definitiva va a deber el contribuyente, pero es imposible calcular este impuesto de antemano, puesto que depende no solamente de la situación personal del contribuyente, sino del resto de sus ingresos, etc., puesto que se trata de un impuesto personal.

Entonces, que este retenedor a cuenta, que retiene una cantidad que luego se va a deducir, es bien sabido, de la cuota del impuesto, sea o no, un sustituto es algo que la doctrina discute. En mi personal opinión, no lo es, porque precisamente no se produce esta sustitución del contribuyente frente a la administración tributaria. La persona a la que se le retiene sigue obligada a declarar, sigue obligada a ingresar, si existe una diferencia positiva.

Pero esto es un tema doctrinal cuyo desarrollo, quizá, o cuya discusión detenida, quizá no interese excesivamente a nuestros oyentes. Sí se puede decir que la técnica tributaria es distinta según los países. Por ejemplo, en el derecho alemán no hay ningún inconveniente en estimar que este retenedor es un deudor tributario más.

El concepto de sujeto pasivo o de deudor tributario es un concepto en el derecho tributario alemán sumamente amplio. No es de nosotros, como digo, es discutible. Vamos a hacer una pausa para dar paso a las noticias y seguiremos escuchando a los profesores Carlos Palau y Antonio Martínez Lafuente dentro de unos minutos.